

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda con memorial para resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

Claudia E. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1289
Radicado:	760013110014-2020-00248-00
Proceso:	NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA LA AUTORIZACION PARA LA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Demandante (s):	MARILE RAMIREZ ANAYA
Menor de Edad:	SARA HERNANDEZ VASQUEZ
Tema:	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO

1

Procede el Despacho a dar por terminada, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA LA AUTORIZACION PARA LA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida por la señora MARILE RAMIREZ ANAYA, toda vez que fue superado el término concedido mediante auto del 7 de abril de 2021, a través del cual se requirió a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de requerimiento previo, procediera a efectuar las diligencias tendientes al cumplimiento de lo ordenado en auto del 9 de febrero del 2021.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, que para

“(..). continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...).”

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte interesada hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO, de la presente demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA LA AUTORIZACION PARA LA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida por la señora MARILE RAMIREZ ANAYA, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

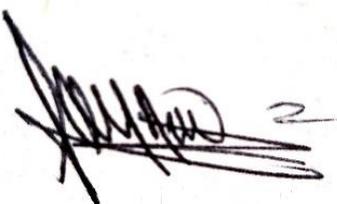
RESUELVE:

PRIMERO:DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA LA AUTORIZACION PARA LA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida por la señora MARILE RAMIREZ ANAYA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO:DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDY AMPARÓN NIÑO RUANO

Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 095 del
17 de junio de 2021

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.